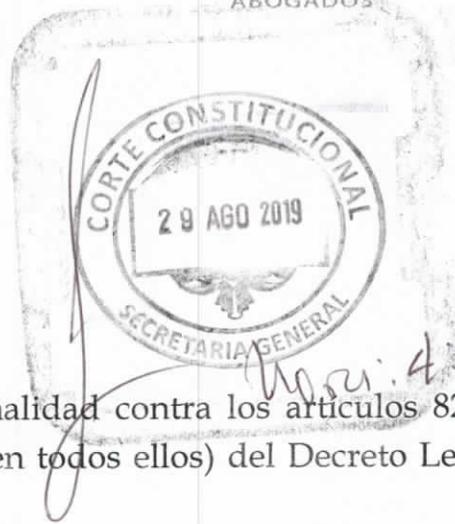


D-13476
ok

PAH
ABOGADOS

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.



Ref.: Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 82, 185, 186, 187, 188 y 218 (parcial en todos ellos) del Decreto Ley 262 de 2000.

PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de ciudadano en ejercicio y en representación del **Colegio Nacional de Procuradores Judiciales - COLPROCURADORES** y del **Sindicato Nacional de Procuradores Judiciales - PROCURAR**, de conformidad con los correspondientes poderes otorgados por sus representantes legales, los Dres. **DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ** y **PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL**, interpongo esta acción pública de inconstitucionalidad con el fin de solicitar a la Corte Constitucional la declaratoria de inexecutable de los artículos 82, 185, 186, 187, 188 y 218 (parcial en todos ellos) del Decreto Ley 262 de 2000.

1

Con ese propósito, en los siguientes términos se da cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991 para el ejercicio de esta acción pública.

I. NORMAS ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES

Se solicita la declaratoria de inexecutable de los apartes de los artículos 82, 185, 186, 187, 188 y 218 del Decreto Ley 262 de 2000, cuyos textos, en lo demandado, se transcriben, resaltan y subrayan a continuación:

DECRETO 262 DE 2000 (Febrero 22)¹

“Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la

¹ Publicado en el Diario Oficial 43.904 del 22 de febrero de 2000.

Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el numeral 4 del artículo primero de la Ley 573 de 2000, y oído el concepto del Procurador General de la Nación,

DECRETA:

(...)

ARTÍCULO 82. Clases de nombramiento. En la Procuraduría General de la Nación se pueden realizar los siguientes nombramientos:

- a) Ordinario: para proveer empleos de libre nombramiento y remoción.
- b) En período de prueba: para proveer empleos de carrera con personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de méritos.
- c) Provisional: **para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso.**

Igualmente, se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos **de carrera o** de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo.

Parágrafo. Nadie podrá posesionarse en un empleo de la Procuraduría General de la Nación sin el lleno de los requisitos constitucionales y legales exigidos.

ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo **y de los nombramientos provisionales.** En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, **o en provisionalidad a cualquier persona** que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. **Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.**

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.

ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.

También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.

ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

ARTÍCULO 188. Duración del encargo y del nombramiento provisional. El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, podrán hacerse hasta por seis (6) meses. El término respectivo podrá prorrogarse por un período igual.

Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección.

Cuando la vacancia sea el resultado de ascenso que implique período de prueba, el encargo o el nombramiento provisional podrán extenderse por el tiempo necesario para determinar la superación del mismo.

PARÁGRAFO. Por razones del servicio el Procurador General de la Nación podrá desvincular a un servidor nombrado en provisionalidad o dar por terminado el encargo, aún antes del vencimiento del término establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 218. Período de prueba. La persona seleccionada por concurso abierto no inscrita en la carrera o de ascenso con cambio de nivel será nombrada en período de prueba, por un término de cuatro (4) meses, al vencimiento del cual se evaluará su desempeño laboral.

Aprobado el período de prueba, el empleado deberá ser inscrito en el Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General. Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente mediante acto administrativo motivado expedido por el Procurador General. Contra la declaratoria de insubsistencia sólo procede el recurso de reposición, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el cual debe resolverse dentro del término de treinta (30) días, quedando agotada la vía gubernativa.

Cuando el servidor de carrera sea seleccionado para un nuevo empleo por concurso, sin que implique cambio de nivel, será actualizada su inscripción en el registro mencionado, una vez tome posesión del nuevo cargo. Cuando el ascenso ocasione cambio de nivel, el nombramiento se hará en período de prueba; en este evento, si el empleado no obtiene calificación satisfactoria en la evaluación de su desempeño, regresará a su empleo anterior y conservará su inscripción en la carrera. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el empleo del cual era titular el servidor ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

La evaluación del período de prueba se efectuará con base en el instrumento adoptado por la Comisión de Carrera para tal efecto.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

Las disposiciones normativas demandadas infringen los artículos 1, 2, 4, 13, 40 numeral 7, 53, 125, 130, 209 y 279 de la Constitución Política en cuanto facultan al Procurador General de la Nación para que, **de manera facultativa e indistinta**, pueda proveer discrecionalmente las vacancias temporales o definitivas de los empleos de carrera de la entidad a través del encargo de empleados de carrera o de nombramiento provisional a personas ajenas a la Administración.

III. RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS DEMANDADAS

La Constitución no prevé la provisión transitoria de empleos de carrera a través de la vinculación discrecional de particulares por parte de la autoridad nominadora. Por tal motivo, con la introducción del nombramiento provisional como mecanismo de provisión transitoria de empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación, para operar en el mismo nivel jurídico que el encargo a empleados de carrera de la entidad, el legislador extraordinario vulneró los principios constitucionales de igualdad, movilidad, mérito, competencias laborales, eficacia y calidad del servicio en el Estado social y democrático de derecho a los que estaba obligado al desarrollar las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 573 de 2000.

1. Infracción del principio del mérito. Las competencias laborales como presupuesto constitucional para el ejercicio de todo empleo público, en especial los de carrera

5

El artículo 125 de la Constitución clasifica los empleos públicos y señala una serie de condiciones para proveerlos. En primer lugar, establece la regla general según la cual los empleos públicos son de carrera y señala que sólo en casos excepcionales puedan tener una calidad diferente como, por ejemplo, los de libre nombramiento y remoción, elección popular o trabajador oficial. En segundo lugar, con base en esa distinción estricta en la agrupación de los empleos públicos, fija las condiciones para su provisión.

De esa manera, a partir de la naturaleza de los empleos la Constitución fija dos campos claramente definidos: el conformado por los de carrera, que corresponde al mandato general, y el conformado por los que tienen una naturaleza diferente, que corresponden a la excepción. La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto y tiene establecida la necesidad de disponer de una razón suficiente para que algunos de los empleos en las entidades públicas dejen de ser calificados como de carrera.²

² En la Sentencia C-1177 de 2001 la Corte declaró inexecutable la decisión del legislador de calificar los empleos de los despachos de los personeros y contralores territoriales como cargos de libre nombramiento y remoción, en cuanto, por la naturaleza técnica de esos órganos de control en el orden territorial, no había una razón suficiente para que fueran empleos que no pertenecieran a la carrera. “La Corte manifestó que resulta totalmente contrario a los postulados de la Constitución que a través de la facultad de exceptuar ciertos cargos de la carrera administrativa se instituyan discriminaciones injustificadas e irrazonables entre servidores del Estado. Por lo tanto, ha sostenido que “cabe la exclusión de la carrera por vía legal, siempre que existan motivos fundados para consagrar distinciones entre los servidores del Estado. De lo contrario, se quebranta

En lo atinente al primer campo, conformado por lo empleos de carrera -la regla general-, el artículo 125 Superior contiene varias determinaciones:

- El concurso público es el mecanismo de selección de los aspirantes a ejercer los empleos de carrera y aquellos cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución y la ley.³ Los concursos de méritos deben corresponder a una realidad material y efectiva en la selección de los servidores públicos, a tal punto que la Corte Constitucional se ha visto en la necesidad de fijar términos perentorios para la provisión de los cargos de carrera a partir de convocatorias públicas.⁴
- El concurso público tiene como objetivo determinar los méritos y las calidades de los aspirantes a desempeñar los empleos de carrera. Los méritos y las calidades corresponden a exigencias que trascienden el solo cumplimiento de los requisitos de experiencia y educación por parte de los interesados en ejercer cargos públicos, para involucrar parámetros como los conocimientos, destrezas, habilidades, actitudes, aptitudes y valores que permiten que una persona pueda desempeñar de manera eficiente una labor determinada en un contexto determinado. Es decir, el artículo 125 de la Constitución exige que las personas deban demostrar o acreditar que tienen las competencias laborales requeridas para el desempeño de empleos de carrera.⁵
- La determinación del mérito y las calidades de los aspirantes es un presupuesto ineludible para el ingreso y el ascenso en los cargos de carrera.⁶

el principio de igualdad plasmado en el artículo 13 de la Carta y, por consiguiente, la norma respectiva deviene necesariamente en inexecutable”.

³ La Corte Constitucional ha sido enfática en defender los concursos públicos, por ser el mecanismo instituido por la Constitución para la selección de los aspirantes a ejercer los empleos de carrera. Así, por ejemplo, en la sentencia C-030 de 1997, declaró inexecutable la inscripción extraordinaria en carrera; en la sentencia C-588 de 2009 declaró inexecutable la reforma constitucional –A.L. 01 de 2008- que disponía la inscripción extraordinaria en carrera administrativa y sin previo concurso, de servidores nombrados en provisionalidad y en encargo en cargos de carrera, y en la sentencia C-249 de 2012 declaró inexecutable el Acto Legislativo 04 de 2011, que preveía la homologación de pruebas de conocimiento de los concursos de méritos por experiencia y estudios adicionales a los requeridos para cargos de carrera administrativa.

⁴ En la sentencia C-101 de 2013 la Corte fijó un término de seis meses para que la Procuraduría General de la Nación convocara a concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial; en la sentencia SU446 de 2011 la Corte dio un término de seis meses a la Fiscalía General de la Nación para que iniciara los trámites para convocar a concurso con el objeto proveer todos los cargos de carrera vacantes.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-445 de 2015.

⁶ Corte Constitucional, sentencias C-486 de 2000, C-838 de 2003 y C-288 de 2014.

- El retiro del servicio lo ocasiona, entre otras causales, la evaluación no satisfactoria en el desempeño del empleo. La evaluación del desempeño laboral de los servidores públicos comprende tanto las competencias laborales como las competencias comportamentales.⁷
- En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, el ascenso o la remoción.⁸

Las condiciones señaladas son vinculantes tanto para el legislador al reglamentar estas materias⁹ como para la autoridad nominadora al disponer la provisión de los cargos públicos de carrera. Ese es el modelo constitucional, sobre el cual la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en un considerable número de ocasiones.¹⁰

Como lo dispone la Constitución, la potestad nominadora frente a los empleos de carrera debe cumplir con la verificación de los requisitos, calidades y competencias laborales de los aspirantes, en escenarios en los que se garantice igualdad de todos los interesados.¹¹ Por tal motivo, el nombramiento provisional, asumido como mecanismo de provisión transitoria de empleos de carrera en ejercicio de la facultad discrecional, no corresponde al modelo constitucional de Función Pública¹².

Frente al segundo campo, integrado entre otros por los empleos de libre nombramiento y remoción, como una de las excepciones previstas en el artículo 125, la Constitución reserva dicho espacio al ejercicio de la facultad discrecional por parte de la autoridad nominadora. Éstos son los únicos empleos que la Constitución reserva a la decisión discrecional de la autoridad nominadora.

⁷ Corte Constitucional, sentencias C-048 de 1997 y C-501 de 2005.

⁸ Además de las razones políticas, está igualmente vedado el ejercicio de la potestad nominadora incurriendo en discriminaciones negativas como la raza, religión, sexo, origen nacional o familiar, lengua, opinión política o filosófica, señaladas en el artículo 13 de la Constitución.

⁹ La libertad de configuración por parte del Legislador debe atender los límites que fije la Constitución en la respectiva materia y los principios de razonabilidad y de proporcionalidad. Corte Constitucional, sentencias C-285 de 2015 y C-618 de 2015.

¹⁰ Ver, por ejemplo, las sentencias C-486 de 2000, C-1177 de 2001, C-501 de 2005 y C-315 de 2007.

¹¹ Los concursos de méritos materializan el ejercicio del derecho a la igualdad material para el acceso al ejercicio de cargos y de funciones públicas en el Estado social y democrático de derecho. Constitución Política, artículos 1, 2, 4, 13 y 49 numeral 7.

¹² En esta demanda se asume la expresión "Función Pública" como el régimen jurídico de los servidores públicos, en los términos del capítulo 2, Título V de la Constitución, artículos 122 a 131.

Si la regla son los empleos de carrera y la excepción los de libre nombramiento y remoción, entonces, en los términos del artículo 125 de la Constitución, el mérito, las calidades y las competencias son la regla general para la provisión de empleos públicos y la ausencia de verificación del mérito y las calidades es la excepción para la vinculación de particulares al servicio público. Esta exigencia constitucional armoniza con el interés general que, en un régimen democrático, representa la figura del empleo público.¹³

La razón por la cual la Constitución ha generalizado el mérito, las calidades y las competencias como condición necesaria para el desempeño de los empleos de carrera está referida a la prevalencia del interés general y al principio de eficacia a los cuales está vinculada la actuación del Estado social y democrático de derecho¹⁴ pues, en buena parte, el Estado cumple las funciones y fines esenciales a través de la actuación eficiente de los empleados y funcionarios a su servicio.¹⁵

Por consiguiente, las normas demandadas desconocen el modelo constitucional del mérito, las calidades y las competencias laborales para el desempeño de los empleos de carrera, pues prevén y admiten la provisión de tales empleos en ejercicio de la facultad discrecional del nominador y sin que a los destinatarios de los respectivos nombramientos provisionales se les exija el cumplimiento de tales atributos, en condiciones de igualdad, tal como lo prevé el artículo 125 de la Constitución como parámetro general para la vinculación al servicio público.

El hecho que las disposiciones demandadas señalen que el nombramiento provisional debe estar precedido de la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el cargo¹⁶ es una previsión que no sustituye al mérito, las calidades ni las competencias laborales, que son las exigidas en el artículo 125 para ejercer los empleos de carrera.

Una máxima del Derecho de la Función Pública exige la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para realizar toda provisión, permanente o transitoria, de empleos públicos. En el ejercicio de la facultad

¹³ Corte Constitucional, Sentencias C-334 de 1996, C-588 de 2009 y C-046 de 2018.

¹⁴ Constitución Política, artículos 1, 2 y 209.

¹⁵ Constitución Política, artículo 123.

¹⁶ *“por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer”*. Artículo 185 del Decreto Ley 282 de 2000, que hace parte de las normas demandadas.

discrecional rige igualmente esta condición. Por ello, es improcedente el nombramiento ordinario para proveer discrecionalmente empleos de libre nombramiento y remoción si el candidato no reúne los requisitos mínimos del cargo. En esas circunstancias, es irrelevante para evaluar la constitucionalidad de las normas demandadas valorar que, de todas maneras, para hacer el nombramiento provisional se exige que el candidato cumpla los requisitos del cargo de carrera. No se genera ningún argumento a favor de la validez de los nombramientos provisionales porque el desempeño de todo empleo público, así sea de manera transitoria, precisa del cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el respectivo cargo.

En cuanto a los requisitos mínimos para el desempeño de los empleos públicos, estos se fijan a través de dos componentes: los estudios y la experiencia. Por su parte, la verificación del mérito, las calidades y las competencias laborales de los aspirantes a ejercer un empleo de carrera no se agota con la sola verificación de los requisitos mínimos de educación y de experiencia, es decir con la sola posesión de títulos académicos y la acumulación de años de experiencia laboral.¹⁷

Los títulos y los años de experiencia dejaron de jugar el papel protagónico y, en estos tiempos, de conformidad con las exigencias del modelo constitucional del Estado social de derecho, son tan solo algunos de los componentes de las competencias laborales. Ese es el alcance de la noción prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, en donde se señala, de manera puntual, que los servidores públicos no solo están al servicio del Estado sino que también están al servicio de la comunidad. Es decir, el Estado cumple sus fines esenciales, entre ellos el de estar al servicio de la comunidad,¹⁸ a través de la actuación eficiente de los servidores públicos, ubicados cada uno en el puesto en donde, además de reunir los requisitos del cargo, tengan las competencias laborales exigidas para cumplir de manera eficiente con su aporte en la consecución de los fines del estado.

Por esta razón, en el Estado social de derecho la calidad de servidor público trasciende el viejo concepto de las funciones y requisitos por cargo (estudios

¹⁷ Las competencias y las calidades profesionales corresponden al conjunto de conocimientos, valores, actitudes, aptitudes, destrezas y habilidades para desempeñar con eficiencia una laboral determinada en un contexto determinado. Por ello, los conocimientos no se adquieren de manera exclusiva a través de títulos ni de años de experiencia, así como tampoco la posesión de títulos y de experiencia no constituye garantía objetiva de la posesión de los conocimientos que demandan labores determinadas; los títulos y la experiencia tampoco acreditan las aptitudes ni las actitudes para el eficiente ejercicio de un cargo de carrera.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencias C-479 de 1992 y C-1079 de 2002.

y experiencia), propio de los inicios de los Estados de derecho, en donde, de una parte, se requería delimitar el ámbito de la actuación de los empleados del Estado y, de la otra, garantizar un mínimo en la formación académica y en la experiencia laboral de quienes aspiraban a ser vinculados laboralmente con el Estado.

En el Estado social de derecho se estima que el verdadero cumplimiento del papel del Estado “al servicio de la comunidad” no se resuelve con la vinculación de empleados que se limiten a tener títulos académicos y años de experiencia laboral. Exige que se trascienda en tales referentes para buscar personas que, además de cumplir con los requisitos del cargo, tengan la idoneidad, los conocimientos, las aptitudes, las actitudes, los valores y destrezas, para realizar con eficacia labores determinadas, en contextos determinados. Por ello, desde hace décadas en el país, la selección, la vinculación, la promoción, la movilidad y el ascenso laboral de los servidores públicos se ubica en el ámbito de las competencias laborales, las cuales superan los aspectos formales de los requisitos de títulos y de años de experiencia.

De manera adicional, así como el mérito y las calidades no se suplen con el solo cumplimiento de los requisitos mínimos fijados para el cargo pues, se reitera, los elementos de las competencias laborales cubren un mayor espectro al que pueda razonablemente inferirse de la posesión de títulos y la acreditación de años de experiencia, de manera semejante, el carácter transitorio de la provisión de los empleos de carrera tampoco justifica el incumplimiento del mérito y las calidades, que son presupuestos constitucionales para el desempeño de los empleos de carrera. Es decir, por el hecho de ser una provisión transitoria la Constitución tampoco admite que los cargos de carrera sean desempeñados por quienes no hayan acreditado previamente y en igualdad de condiciones en concursos públicos sus méritos y calidades.

La anterior infracción se hace más palmaria en cuanto las propias normas demandadas, ante la ausencia práctica de concursos públicos, establecen la procedencia de nombramientos provisionales con vocación de permanencia, con carácter indefinido.

“[...] la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, podrán hacerse hasta por seis (6) meses. El término respectivo podrá prorrogarse por un período igual.

“Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración [...] de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección”.¹⁹

En estas condiciones, los nombramientos provisionales previstos en las normas demandadas, aunque correspondan a la provisión transitoria de empleos de carrera, infringen abiertamente lo dispuesto por el artículo 125 de la Constitución, el cual impone la verificación de las “competencias y calidades de los aspirantes” a través de concursos públicos. Además, infringen la regla constitucional según la cual en la provisión de los empleos de carrera están excluidas razones de carácter político, tal como lo reflejan justamente los nombramientos provisionales, pues son éstos y no otros los motivos que llevan al nominador a realizar tales tipos de nombramientos en cambio de acudir a criterios técnicos y encargar en las correspondientes vacantes a los empleados con derechos de carrera. El legislador ordinario o extraordinario no se halla facultado para transgredir esta regla constitucional expresa.

De acuerdo con lo expuesto, las normas demandadas vulneran lo dispuesto por el artículo 125 de la Constitución y, con base en ello, se solicita que se declare su inexecutableidad.

11

2. Infracción del principio constitucional de carrera. La movilidad laboral de los empleados como elemento esencial de todo sistema de carrera

La Constitución Política adoptó el modelo de carrera como sistema de organización del régimen de los servidores públicos en Colombia. El artículo 130, con carácter general, y el artículo 279, de manera específica para los empleados y funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, contienen la determinación del Constituyente de establecer el sistema de carrera en esa entidad pública.

Los sistemas de carrera corresponden, en esencia, a la oferta institucional que hace el Estado a los ciudadanos que opten por su vinculación y dedicación al servicio público.

¹⁹ Decreto Ley 262 de 2000, art. 188.

Los siguientes componentes hacen parte del modelo de carrera que el Estado ofrece a los interesados:²⁰

- La estabilidad en el empleo de carrera, siempre que obtengan evaluación satisfactoria de su desempeño laboral.
- El ascenso por méritos en el sistema de carrera.
- Opciones de movilidad laboral, a través de diferentes situaciones administrativas que parten, como presupuesto, de la pertenencia al sistema de carrera.
- Programas de inducción y reinducción al servicio para los empleados de carrera.
- Programas de incentivos, bienestar, formación y capacitación a favor de los empleados de carrera.

La denominación constitucional del modelo, como “de carrera”, implica, necesariamente, la estructuración de espacios de crecimiento personal y desarrollo profesional y de mecanismos de movilidad para sus integrantes. De esta manera, todo modelo de carrera comprende, como parte de su esencia, las condiciones de movilidad de los empleados que hagan parte del sistema.

12

Hacer parte de la carrera no se limita o no se reduce a tener inamovilidad en un cargo público. Estar o ser de carrera no significa permanecer toda la vida laboral en el mismo cargo público. La carrera implica movilidad laboral, de lo contrario no hay carrera. Sin movilidad laboral de los empleados de carrera es un sofisma hablar de carrera.

Los mecanismos de movilidad laboral, inherentes al modelo de carrera se organizan a partir de dos criterios. El primero, en razón al principio de jerarquía organizacional, el cual permite agruparlos en modalidades de movilidad horizontal²¹ y de movilidad vertical²²; el segundo, según la

²⁰ Constitución Política, artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 40-7, 53 y 122 y siguientes del capítulo de función pública.

²¹ Por ejemplo, el traslado, la permuta y la incorporación o reincorporación en empleo igual equivalente.

²² Por ejemplo, el ascenso, el encargo o la comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento o de período.

permanencia del destino, permite distinguir entre la movilidad laboral de carácter temporal²³ o de carácter definitiva²⁴.

En ese escenario, los encargos no están previstos solo como un derecho laboral a favor de los empleados de carrera; el encargo trasciende los derechos de los empleados de carrera y del deber correlativo de la autoridad nominadora porque, ante todo, es un mecanismo institucional de generación de espacios de formación, de adquisición de nuevas experiencias en nuevos puestos de trabajo, de aprovechamiento de los recursos humanos disponibles en las propias instituciones, de generar una noción de cuerpos profesionales al servicio del Estado, todo lo cual tiene como propósito la previsión de escenarios o condiciones para la eficiente prestación del servicio público.

Como en toda organización, en el Estado también está previsto el encargo como mecanismo para formar, a través de provisiones transitorias en empleos superiores, el cuerpo de profesionales con la experiencia y los conocimientos que demanda el ejercicio de los cargos públicos. El encargo de los empleados de carrera hace parte de la esencia o de la naturaleza de todo sistema de carrera. Son las oportunidades de formación y de preparación de los mismos empleados de carrera para asumir retos superiores. A todo ciudadano le asiste el derecho a ser atendido por servidores públicos competentes y, de acuerdo con las provisiones constitucionales, para ello es indispensable la formación continua de los mismos servidores al interior de los propios sistemas de carrera.

Por lo tanto, interferencias ajenas al modelo constitucional de carrera, como son los nombramientos provisionales, representan la infracción por parte del legislador de los propósitos constitucionales que se persiguen con la manera de organización constitucional del talento humano al servicio del Estado.

De una parte, el nombramiento provisional rompe los esquemas previstos para el eficiente cumplimiento de los fines y funciones del Estado a través de servidores públicos con la experiencia, el mérito y las calidades que ofrece su

²³ Corresponden a situaciones administrativas de los empleados de carrera, como el encargo y la comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento o de período.

²⁴ Los concursos de ascenso y los nombramientos en ascenso, en los que se adiciona como requisito de participación tener derechos de carrera. La sentencia C-034 de 2015 de la Corte Constitucional avaló la constitucionalidad de los concursos de ascenso en la Fiscalía General de la nación. También está prevista la movilidad laboral a través de ascenso en sistemas como la carrera militar, de la Policía nacional, diplomática y consular, del INPEC, docente, entre otras. Igualmente, el sistema general de carrera tiene previstos los concursos de ascenso -Ley 1960 de 2019.

pertenencia y su labor dentro del sistema de carrera, pues el cumplimiento de las actuaciones oficiales lo deja en manos de personas ajenas a la Administración y externas al servicio público, que además no son seleccionadas bajo ningún criterio objetivo de selección.

De otra parte, el nombramiento provisional representa el incumplimiento del ofrecimiento institucional hecho a los integrantes del sistema de carrera, a quienes se les niega su oportunidad de crecimiento, desarrollo profesional, adquisición de nuevas experiencias, la formación y la mejora continua para asumir nuevos retos y posiciones dentro del mismo sistema.

El nombramiento provisional es, entonces, el desconocimiento del modelo constitucional de carrera, que afecta a los empleados de carrera en sus expectativas legítimas de crecimiento o desarrollo profesional y genera la pérdida de oportunidades valiosas para que el Estado pueda formar sus propios cuadros funcionales.

Toda provisión transitoria de empleos de carrera por mecanismos ajenos a la movilidad laboral interna resulta contraria al modelo de carrera. Si la Constitución optó por el modelo de carrera, la provisión de empleos de carrera deber armonizar con dicho modelo.

14

Por lo anterior, las normas demandadas incumplen o infringen el modelo constitucional de sistemas de carrera previsto en la Constitución Política, porque la carrera es un sistema, no se reduce a la provisión de un empleo a través de concurso de méritos. La carrera involucra acciones adicionales a la provisión definitiva de los empleos de carrera a través de concurso de méritos, en aspectos como la formación y actualización permanente de los servidores; la evaluación del desempeño laboral como mecanismo para realizar los ajustes de mejoramiento que demanda la buena prestación del servicio público; los programas de incentivos, bienestar y capacitación para conformar y fomentar un cuerpo funcional comprometido y motivado; la estabilidad y movilidad laboral de los servidores públicos, como mecanismos de estímulos e incentivos de carácter laboral,

Las normas demandadas desconocen el principio constitucional de carrera previsto para la Procuraduría General de la Nación en los artículos 130 y 279 de la Constitución Política en cuanto incorporan el nombramiento provisional como mecanismo de provisión transitoria de vacancias temporales o definitivas de empleos de carrera, lo cual constituye un mecanismo que

desconoce el elemento movilidad, que es inherente a todo sistema de carrera. Por lo señalado, se solicita la declaratoria de su inexequibilidad.

3. Infracción del principio democrático. La igualdad como exigencia constitucional para la provisión transitoria o definitiva de los empleos públicos

La carrera es expresión del derecho a la igualdad. En esta materia, corresponde a la igualdad que asiste a todos los ciudadanos de participar en el desarrollo de los procesos de selección, vinculación, movilidad y ascenso en los empleos públicos.

Es tal la imponencia del sistema de carrera en el modelo constitucional colombiano, que la Corte Constitucional:

- Ha fijado términos perentorios para que las entidades públicas realicen las correspondientes convocatorias públicas para la provisión definitiva de los empleos de carrera, en entidades que han dilatado históricamente la selección por mérito de sus empleados.²⁵
- Ha exigido un criterio de razón suficiente para la calificación de empleos públicos por fuera de la carrera.²⁶
- Ha declarado inexequibles las inscripciones extraordinarias en carrera, en cuanto el concurso es el modo ordinario para la provisión definitiva de los empleos de carrera.²⁷
- Avaló la constitucionalidad de la disposición legislativa que señala que en los casos en que empleos de carrera convocados a concurso de méritos estén siendo desempeñados con empleados provisionales amparados con fuero sindical, no se requiere tramitar la autorización previa del juez laboral para retirarlos del servicio y hacer uso de la lista de elegibles del concurso.²⁸
- Ha establecido que prevalecen los derechos de quienes ganaron el concurso de méritos sobre la estabilidad laboral que dispensa a

²⁵ Corte Constitucional, sentencias SU-446 de 2011 y C-101 de 2013.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia C-1177 de 2001.

²⁷ Corte Constitucional, sentencias C-030 de 1997 y C-588 de 2009.

²⁸ Corte Constitucional, sentencia C-1119 de 2005.

empleados provisionales que se hallen en condiciones de especial protección constitucional.²⁹

- Ha impuesto el uso de los resultados de las listas de elegibles para la provisión de los empleos de carrera cuando las entidades dilatan de manera injustificada la realización de los respectivos nombramientos en período de prueba.³⁰

Este tipo de decisiones de la Corte Constitucional no se orientan sólo a la provisión de empleos de carrera a través de concursos de méritos. Trascienden ese alcance para hacer efectivos principios, valores, derechos y garantías superiores, como son la igualdad de acceso al ejercicio de cargos y de funciones públicas, la realización del principio democrático y la activación efectiva de verdaderos sistemas de carrera. Corresponden a la defensa del modelo constitucional de Función Pública, en el entorno del Estado social y democrático de derecho.

Por ello, la selección de aspirantes para el desempeño de los empleos de carrera representa una de las más claras expresiones del principio democrático, en cuanto todos los interesados tendrán las mismas oportunidades reales para el ingreso al servicio público.

La siguiente tabla describe la discriminación en que incurrió el legislador extraordinario en contra de la figura del encargo, al exigir mayores requisitos al servidor público que hace parte del sistema de carrera frente a las condiciones fijadas al particular interesado en ingresar al servicio público para desempeñar de manera provisional empleos de carrera³¹:

| | Encargo | Nombramiento provisional |
|--------------------|---|--|
| Requisitos mínimos | Para ser encargado el empleado de carrera debe cumplir requisitos mínimos de estudios y experiencia previstos para el cargo vacante | Para ser nombrado en provisionalidad el particular debe cumplir requisitos mínimos de estudios y experiencia previstos para el cargo vacante |

²⁹ Corte Constitucional, sentencias SU-446 de 2011, C-640 de 2012 y SU-691 de 2017.

³⁰ Corte Constitucional, sentencias T-1164 de 2011 y T-112A de 2014.

³¹ La tabla referencia las condiciones previstas en las normas demandadas.

| | | |
|--|--|---|
| Superación de pruebas del proceso de selección | El empleado de carrera, para ser encargado, debe haberse vinculado al servicio público luego de superar un riguroso concurso público de méritos, en el que participan, en igualdad de condiciones, todos los ciudadanos interesados en el cargo. | El empleado provisional se vincula al servicio público por ejercicio de la facultad discrecional del Procurador General de la Nación, sin precisar presentar ninguna prueba ni superar ningún concurso objetivo de méritos. |
| Superación de un período de prueba | El empleado adquiere derechos de carrera si supera el correspondiente período de prueba, como demostración práctica de sus calidades y competencias en el ejercicio efectivo del respectivo empleo público. | El empleado provisional es nombrado sin que se requiera comprobar su eficacia y eficiencia laboral y permanece de manera ilimitada en el ejercicio del empleo de carrera sin ser evaluado en su desempeño laboral. |
| Calificación sobresaliente del servicio | Para ser encargado se exige al empleado calificación sobresaliente del desempeño laboral en ejercicio del empleo de carrera. La calificación satisfactoria es insuficiente para ser encargado. | No se exige ninguna evaluación ni calificación del desempeño laboral anterior al nombramiento provisional. Un ex empleado retirado del servicio por calificación insatisfactoria de su desempeño laboral al día siguiente puede ser nombrado provisionalmente en otro cargo. |
| Calificación mínima en cursos de inducción al servicio | Debe haber obtenido al menos el 70% de la calificación en el curso de reinducción anterior al encargo. Una calificación no satisfactoria le impide al empleado de carrera la opción del encargo en empleo superior. | No debe haber realizado ningún curso de inducción o reinducción al servicio, no necesita conocer la entidad ni el sector ni se le exige que cumpla ninguna condición o calidad especial para vincularlo al servicio público. |

Este cuadro evidencia la doble discriminación que las normas demandadas establecen frente a los empleados de carrera: De una parte, ubican en el mismo nivel a dos destinatarios que no están en la misma situación jurídica, pues los empleados de carrera fueron seleccionados por concurso, mientras que los

particulares que son nombrados provisionalmente no han participado en los concursos que impone el artículo 125 para desempeñar empleos de carrera. De otra parte, para llegar a la misma condición jurídica, es decir, la provisión transitoria de empleos de carrera, las normas demandadas exigen mayores requisitos para encargar a quienes ya fueron seleccionados por concurso público que los exigidos a quienes son nombrados de manera discrecional.

Al ser ello así, el ejercicio pleno y sin limitación alguna de la facultad discrecional que consagran las normas demandadas para hacer nombramientos provisionales en empleos de carrera, vulnera el derecho a la igualdad previsto en la Constitución Política para el acceso y la movilidad laboral en el servicio público.³²

Infringen el derecho a la igualdad en dos ámbitos distintos. El primero, frente al conjunto de ciudadanos interesados en el servicio público porque, para el campo de los empleos de carrera, reservado por el artículo 125 de la Constitución para ser provistos únicamente a través de concursos públicos, admiten, sin que exista una razón constitucionalmente relevante, que el nominador vincule al servicio, de manera discrecional, a particulares que no son sujetos a ningún escrutinio frente a sus méritos ni calidades. Se reitera, entonces, las normas acusadas son inconstitucionales por ampliar, sin razón suficiente que lo justifique, los límites constitucionales de la facultad discrecional, circunscrita a los cargos de libre nombramiento y remoción, e invadir los escenarios reservados por la Constitución para la selección por méritos y en igualdad de condiciones para la vinculación al servicio público.

El segundo, frente a los empleados de carrera porque dispensan el mismo trato a personas que no se hallan en la misma condición fáctica ni jurídica. El nombramiento provisional desconoce tanto el derecho de los empleados de carrera a ser encargados en los empleos de carrera, que es la prerrogativa que la estructura del sistema de carrera que el Estado ofrece a los interesados en el servicio público. El nombramiento provisional evidencia el incumplimiento institucional de la oferta hecha por el propio Estado a quienes han confiado en sus convocatorias para el ingreso al servicio público. Un sistema de carrera no se limita a seleccionar por concurso la provisión del empleo de carrera. Como se señaló en esta demanda, el sistema de carrera está integrado por una serie de componentes interrelacionados entre sí, de los cuales hacen parte los

³² Constitución Política, arts. 1, 4, 13, 40 nl. 7 y 53.

mecanismos de movilidad laboral de los servidores que hagan parte del sistema.

En resumen, el empleo público es un instrumento objetivo para el cumplimiento de la función o el servicio público. El ejercicio de la potestad nominadora en el sector público es reglado.

La Constitución Política fija un criterio de equilibrio o de proporcionalidad democrática a partir de la naturaleza de los empleos públicos. De una parte, los empleos de carrera, que corresponden a la norma general, en los cuales el mérito, las calidades y la igualdad de oportunidades para todos los nacionales son la base del sistema y, de otra, la facultad discrecional en los empleos de libre nombramiento y remoción, que son la excepción.

La distinción entre los dos ámbitos señalados, el conformado por los empleos de carrera y el que integran los cargos de libre nombramiento y remoción, evidencia la determinación del Constituyente según la cual el énfasis de la carrera no se limita al mérito y las calidades de los aspirantes sino que incorpora la igualdad material que constitucionalmente le asiste a todos los ciudadanos para el acceso al desempeño de cargos y de funciones públicas.³³

Al legislador le asiste el deber de conservar la relación de equilibrio entre esos dos componentes. De esa manera, cuando se adicionan componentes de clara estirpe discrecional o facultativa a favor de la autoridad nominadora en el escenario previsto para el mérito, las calidades y competencias de los aspirantes, se introduce un factor de perturbación de dicha armonía Superior, que resulta contraria al interés general que es valorado al diseñar técnicamente la planta de empleos en toda entidad pública.³⁴ El legislador, sin ninguna justificación constitucional legítima, trascendente y suficiente, no podía alterar el referido equilibrio definido por la Constitución, tal como lo hicieron las normas demandadas.

Así, entonces, según lo descrito, las normas demandadas infringen el derecho a la igualdad previsto en los artículos 13, 40 numeral 7 y 53 de la Constitución. Este es otra razón autónoma para solicitar la declaratoria de su inexecutableidad.

³³ Constitución Política, artículos 13, 40 numeral 7 y 53.

³⁴ El diseño de toda planta de empleos debe corresponder a criterios técnicos, objetivos y orientados al cumplimiento de los fines del Estado y de los planes de desarrollo. Constitución Política, artículos 1, 2, 122, 125 y 339 a 344.

IV. PETICIONES

1. Petición principal

Con base en lo señalado, nos permitimos solicitar, de manera comedida, que se declare la inexecutable de las disposiciones demandadas. Para adoptar esta decisión resulta suficiente que se acoja uno cualquiera de los tres argumentos de inconstitucionalidad propuestos en esta demanda.

2. Petición subsidiaria

Los nombramientos provisionales no hacen parte del modelo constitucional de carrera. Hacen parte de la creación por iniciativa del legislador, en ejercicio de su potestad de configuración.

Por dicha circunstancia, la vinculación laboral del empleado provisional con el Estado, en caso de no resultar inconstitucional, podría responder a un criterio de subsidiaridad; es decir, sus expectativas de vinculación se hallan en un nivel inferior frente al derecho constitucional al encargo que les asiste a los empleados con derechos de carrera. Por ello, sus expectativas de arribo a la Administración podrían resultar constitucionales si se supeditara su procedencia a la ausencia de empleados con derechos de carrera en la planta de la entidad, a quienes les asiste el derecho constitucional a ser encargados en las vacancias definitivas o temporales de los empleos de carrera. Es decir, la condición de empleados de carrera evidencia una calidad que no tienen los particulares que aspiren a ser nombrados de manera provisional y esa circunstancia impone la distinción en su tratamiento.³⁵

Si bien los alcances de la petición subsidiaria de esta demanda corresponden a la regla que rige en el sistema general de carrera³⁶, su adopción en el sistema especial de la Procuraduría General de la Nación sería igualmente procedente en aras del principio de coherencia del sistema normativo en materia de Función Pública, pues la calidad de servidor público “al servicio del Estado y de la comunidad” corresponde a un común denominador que asiste a todos

³⁵ A partir de lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución, en los términos de los artículos 1, 2, 4, 13, 53 y 125 superiores, el encargo en empleos de carrera es un derecho constitucional a favor de los servidores que hagan parte del sistema de carrera.

³⁶ Ley 909 de 2004, artículo 24, con la modificación hecha por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019.

los agentes del Estado, de manera independiente a la rama, órgano o nivel de la entidad pública con la cual estén vinculados.³⁷

Con base en lo anterior y en caso de no accederse a la petición principal, se solicita, con carácter subsidiario, que se declare, de manera condicionada, la exequibilidad de las normas demandadas, en el entendido que, en todo evento o circunstancia que se presente en la administración de la planta de empleos de la Procuraduría General de la Nación, los nombramientos provisionales a que aluden las normas demandadas sólo podrán disponerse cuando no exista en la planta de la entidad empleados de carrera a quienes les asista el derecho preferencial a ser encargados para suplir, de manera transitoria, vacancias temporales o definitivas de empleos de carrera en la entidad.

V. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo dispone el artículo 241 numeral 5° de la Constitución, la Corte Constitucional es la autoridad competente para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

21

VI. COMUNICACIONES, CITACIONES O NOTIFICACIONES

En la Secretaría de la Corte Constitucional o en la Calle 19 No. 5 - 30 Oficina 1103 - Edificio BD Bacatá, Bogotá D.C. - PBX 210 88 88 - Correo: abogados@pah.com.co

Atentamente,

PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ

C.C. 19'362.157 de Bogotá

T.P. 44.118 del C. S. de la J.

³⁷ Constitución Política, artículo y 123.

H. Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
(REPARTO)
E. S. D.

Ref.: Acción Pública de Inconstitucionalidad
Asunto: Otorgamiento de Poder

PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal del Sindicato Nacional de Procuradores Judiciales - PROCURAR -, con NIT 901094004 - 0, manifiesto a ustedes que otorgo poder especial a **PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ**, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía No. 19.362.157 de Bogotá y Tarjeta Profesional 44.118 del C.S. de la J, para que en nombre y representación de PROCURAR interponga acción pública de inconstitucionalidad en contra de los artículos 185 y 187 del Decreto Ley 262 de 2000 y demás disposiciones a que haya lugar, con el objeto de solicitar a la Corte Constitucional que determine la primacía de la figura del encargo sobre el nombramiento provisional en las vacancias temporales o definitivas de los empleos de carrera del sistema especial de la Procuraduría General de la Nación.

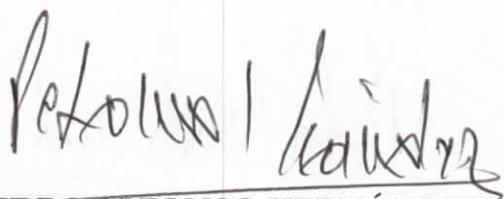
22

Mi apoderado queda facultado para actuar, representar, solicitar y recibir copias, sustituir, reasumir, renunciar a la facultad otorgada, designar abogado suplente y todas aquellas facultades inherentes al contrato de mandato enunciadas en el Código General del Proceso.

Cordialmente,


PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL
C.C. 79.757.034

Acepto,


PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ
C.C. 19.362.157 de Bogotá
T.P. 44.118. C.S. de la J

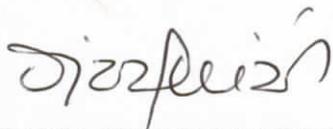
H. Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
(REPARTO)
E. S. D.

Ref.: Acción Pública de Inconstitucionalidad
Asunto: Otorgamiento de Poder

DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal del Colegio Nacional de Procuradores Judiciales -COLPROCURADORES-, con NIT 901073639-7, manifiesto a ustedes que otorgo poder especial a **PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ**, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía No. 19.362.157 de Bogotá y Tarjeta Profesional 44.118 del C.S. de la J, para que en nombre y representación de COLPROCURADORES interponga acción pública de inconstitucionalidad en contra de los artículos 185 y 187 del Decreto Ley 262 de 2000 y demás disposiciones a que haya lugar, con el objeto de solicitar a la Corte Constitucional que determine la primacía de la figura del encargo sobre el nombramiento provisional en las vacancias temporales o definitivas de los empleos de carrera del sistema especial de la Procuraduría General de la Nación.

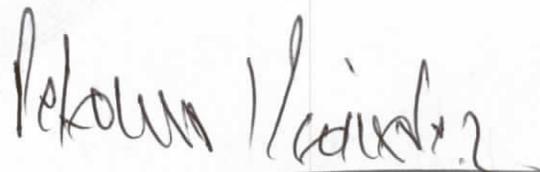
Mi apoderado queda facultado para actuar, representar, solicitar y recibir copias, sustituir, reasumir, renunciar a la facultad otorgada, designar abogado suplente y todas aquellas facultades inherentes al contrato de mandato enunciadas en el Código General del Proceso.

Cordialmente,



DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ
C.C. 52.515.641

Acepto,



PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ
C.C. 19.362.157 de Bogotá
T.P. 44.118. C.S. de la J

NOTARIA 4

PRESENTACIÓN PERSONAL
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

QUINTERO SANDOVAL PEDRO ALIRIO
 quien se identifico con C.C. 79757034

ante la suscrita Notaria. Y autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2019-07-05 16:07:03

ingrese a www.notariainlinea.com para verificar este documento.
 Código verificación: 4b8j




 FIRMA

VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
 NOTARIO (E) 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

NOTARIA 23

FIRMA REGISTRADA

El 15/07/2019 a las 08:21:15 a.m.

La Notaria 23 del circulo de Bogotá, da fé de que la firma puesta en el anterior documento es similar a la que:

HERNANDEZ MARTINEZ PEDRO ALFONSO
 Identificado con: C.C. 19362157
 Registro ante mi lo que hago previa confrontación de los documentos. ART. 73 DC 960 1970
 57gyt56h56vntv57



ESTHER MARITZA BONIVENTO
 JOHNSON NOTARIA 23



Pa Luisa Hernandez



PRESENTACIÓN PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto Ley 619 de 2012

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

MILLAN SUAREZ DIANA FABIOLA

quien se identifico con C.C. 52515641

ante la suscrita Notaria. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2019-07-05 16:06:41

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Código verificación: 4b185

FIRMA

VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
NOTARIO (E) 4 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



NOTARIA VEINTITRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

FIRMA REGISTRADA

El 15/07/2019 a las 08:21:15 a.m.



La Notaria 23 del círculo de Bogotá, da fe de que la firma puesta en el anterior documento es similar a la que:

HERNANDEZ MARTINEZ PEDRO ALFONSO

Identificado con: C.C. 19362157

Registro ante mí lo que hago previa confrontación de los documentos. ART. 73 DC 960 1970

57gy156h56vhtv57



ESTHER MARITZA BONIVENTO
JOHNSON NOTARIA 23

